Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licda. Paola De Paula, Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos.
Recurridos:	Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/ Rechaza.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Induveca, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente corporativo de compras señor José Luis Venta Diez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099660-2, contra la sentencia civil núm. 128-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola De Paula, abogada de la parte recurrente Induveca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos, abogados de la parte recurrente Induveca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de los recurridos Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, daños y perjuicios y pago de honorarios profesionales incoada por Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano contra la razón social Induveca, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 508, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, se acogen en su mayor parte las Conclusiones de la parte Demandante en consecuencia, se condena a la parte Demandada, Empresa INDUVECA, S. A., a pagar la suma de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor de los Demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los Demandantes a consecuencia de la falta civil delictual cometida por la primera; TERCERO: Se condena a la Empresa INDUVECA al pago de los intereses judiciales de 2.4% mensual de la suma indicada a partir de la Demanda en justicia a favor de la parte Demandante; CUARTO: Se condena a la Empresa INDUVECA, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO GILBERTO NÚÑEZ BRUN, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 430, de fecha 8 de junio de 2006 instrumentado por el ministerial Ramón A. López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la sociedad comercial Induveca, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 128/2006, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Empresa Induveca, S. A., en contra de la sentencia civil No. 508 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia No. 508 precitada y en vez de una condena de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por los actuales recurridos, se condene a la empresa Induveca, S. A., al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00); TERCERO: Se confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de que se condena a la empresa Induveca, S. A., al pago de los intereses judiciales de 2.4% mensuales, de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Compensa las costas"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Ausencia de falta y en consecuencia no reunión de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos y violación del efecto de las convenciones respecto de terceros; Tercer Medio: Indemnización. Falta de motivación al no establecer el tribunal a-quo los elementos de juicio retenidos para fijar la misma; Cuarto Medio: Condenación al pago de intereses judiciales";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el examen del memorial de casación revela una carencia total de fundamentos legales, violando así el Art. 5 de la vigente Ley de Casación, además de que dicho memorial no indica cuáles son los agravios que le ha originado la sentencia ni tampoco los textos legales que lo fundamentan, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta jurisdicción en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: que en la especie no existe una falta por parte de Induveca, S. A., al pagar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al señor Aquiles Santos, procediendo con su obligación legal de pagarle las sumas que le correspondían por concepto del desahucio ejercido en contra del último; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua estiman erróneamente que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil delictual, sin embargo, obviaron que para poder retenerle una falta, necesariamente la parte demandante original tenía que demostrar una intención dolosa tendente a ocasionar un daño por parte de la entonces demandada; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción en tanto en un apartado se reconoce y declara de manera acertada el principio de la relatividad de las convenciones, y luego ignorando olímpicamente lo expresado en sus motivaciones se condena a la hoy parte recurrente al pago de una indemnización por no haber obtemperado a un contrato del cual no fue parte, violando con ello las disposiciones de los Arts. 1101 y 1165 del Código Civil, puesto que el contrato fue únicamente suscrito entre el señor Aquiles Santos y la hoy parte recurrida, por lo que es evidente que la hoy recurrente no formó parte del mismo y consecuentemente no puede vulnerar un contrato que no consintió y del cual no formó parte;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, entre otras, lo siguiente: "que en relación a la demanda en daños y perjuicios de las documentaciones descritas se evidencia claramente que el haber realizado un descargo o transacción la hoy recurrente (Induveca, S. A.) con el señor Aquiles Santos Vélez, no obstante la existencia de un poder de cuota litis a favor de los hoy recurridos, el cual le había sido previamente notificado a la empresa Induveca, S. A., […] que de manera constante nuestro más alto tribunal de justicia a condenado a una empresa a pagar daños y perjuicios a un abogado no obstante la notificación del contrato de cuota litis que se le había hecho, pues estimó que dicho contrato le era oponible y no podía celebrar ningún convenio con el cliente en ausencia del abogado […] que bien como juzgó el juez a-quo que en el caso de la especie quedó claramente evidenciado que el hecho de llegar la hoy recurrente a un acuerdo con el señor Aquiles Santos, cliente de los actuales recurridos, incurrió en una falta grave que compromete su responsabilidad consistente en llegar a un acuerdo con dicho cliente sin la presencia o aprobación de los actuales recurridos, como se le advertía en la cláusula sexta de dicho contrato de cuota litis, además la sola falta que resulta del desconocimiento de dicho poder pues si bien dicho contrato se celebró entre los hoy recurridos y el señor Aquiles Santos, sin embargo al serle notificado dicho poder a la hoy recurrente, esta última no podía ignorar su existencia […]";

Considerando, que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, en la especie entre el señor Aquiles Santos y la hoy parte recurrida en casación, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión, y por efecto de tal notificación el mismo se le hacía oponible aun cuando Induveca, S. A., no fuera parte ni haya consentido el mismo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono, este no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en responsabilidad solidaria frente al abogado de este por sus honorarios y costas (B.J.945.1043; B.J.945.1050;

B.J.945.1056); que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por proceder al pago de las prestaciones laborales de su ex empleado en los términos indicados en la motivación transcrita, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que para determinar el monto de la indemnización impuesta, la corte a qua no señala o expone en qué consisten los supuestos daños morales y materiales recibidos por la hoy parte recurrida, resultando la misma irracional y desproporcional;

Considerando, que con relación al monto de la indemnización impuesta, es preciso destacar que ante la corte a qua fue reducida a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) la indemnización impuesta por el juez de primer grado por un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); que del examen de la sentencia se colige que para establecer esa reducción, la corte a qua tomó en consideración como daños a resarcir la no obtención de los honorarios correspondientes por la transacción efectuada entre la parte recurrente y el cliente de la hoy parte recurrida, así como que esta última parte fue privada de recibir el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, ya que se había lanzado una demanda laboral para reclamar el pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Aquiles Santos;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala, en suma, que en la sentencia recurrida se ha obviado el criterio jurisprudencial de que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés judicial; que, además de resultar inaplicable al caso la imposición de un interés como indemnización supletoria por ser el mismo de naturaleza convencional, resulta a todas luces abusivo el hecho de haber aplicado al presente caso el monto de 2.4% mensual sobre el valor de las condenaciones, lo que representa un interés anual del 28.8%, muy por encima de la tasa pasiva anual de los Bancos Múltiples para el año 2006, por lo que el monto desproporcional de dichos intereses debe ser corregido, no solo por el hecho de que no aplican al caso por su carácter enteramente convencional, sino porque vendría a generar un incentivo inadecuado al enriquecer a la parte demandante en vez de servir como elemento reparador de un daño;

Considerando, con respecto al criterio jurisprudencial reseñado en el medio examinado, es importante destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 29 de noviembre de 2006, se confirmó el interés

judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 24 de abril de 2006, fijado en un dos punto cuatro por ciento (2.4%) mensual, que equivale a un veintiocho punto ocho por ciento (28.8%) anual; que esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para el año 2006, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que no superaban el veinte punto cincuenta y tres por ciento (20.53%) anual; que, por las razones expuestas precedentemente, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne a la cuantía de los intereses judiciales acordados;

Considerando, que, según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía del interés judicial, la sentencia civil núm. 128-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.